

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, 03 de noviembre de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente asunto obra a folio 171 precedente, un memorial mediante el cual la parte demandada solicita por intermedio de su apoderada judicial levantamiento de medida cautelares, entre otras peticiones. Sírvasse Proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA
AUTO. No.871**

Radicación: 19001-31-10-002-2019-000259-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Dte: Luz Dary Mosquera Oviedo
DDo: Guillermo Mauricio Penagos Casso

Popayán Cauca, noviembre tres (03) de Dos mil veinte (2.020)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada solicita:

1- El levantamiento de la medida cautelar, decretada por esta Judicatura en el numeral segundo (2º) del auto No.388 del 15 de julio de 2019 (folio 59) y sustenta su petición en el incumplimiento del numeral 6º del auto No. 366 del 9 de marzo del año en curso, (folio 168), que ordenó a cargo de la parte demandante, fijar caución sobre el 10% del valor de los valores cobrados mediante el presente proceso ejecutivo, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de ellos. Lo anterior sustentado jurídicamente en el Art.599, inciso 5 del C.G.P.

Al respecto, considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, como quiera que el presente tramite se ciñe por las reglas procesales de un ejecutivo común, pues al interior del asunto, no se encuentran menores de edad de por medio, ni hay solicitud de amparo de pobreza, y como quiera que la norma es explícita, ya que refiere lo siguiente:

Art 599 del C.G.P.- *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá*

tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas y dado que existe incumplimiento por parte de la ejecutante de la prestación de la caución respectiva, impuesta en auto 366 precitado, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído reseñado en párrafo inicial, y en consecuencia, se oficiara al pagador de la empresa DISTRITIENDAS DEL CAUCA LTDA para que cancele la orden de embargo, consistente en la retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO.

2- Se solicita a su vez por el ejecutado, poner los dineros embargados a sus órdenes, frente a lo cual esta Judicatura accederá también a dicho pedimento, ordenando la entrega de los mismos al demandado, como quiera que levantada la cautela, los dineros que estaban por cuenta de dicho aseguramiento regresan al patrimonio de su titular o dueño, por falta de sustento para mantener su retención. Se ordenará entonces reintegrar tales sumas al ejecutado.

3.- Respecto de la solicitud de reprogramar fecha para llevar acabo audiencia indicada en el numeral 2 del Art.443 del C.G.P, en concordancia con el 372-373 ibídem, a ello se procederá en la parte resolutive de este auto, como quiera que la que se había señalado para llevarse a cabo el 14 de abril del año en curso, no se pudo realizar por razón de la medida de aislamiento social obligatorio adoptada por causa de la pandemia del covid-19.

4.-En cuanto a la reiteración de la prueba documental solicitada al Banco de Bogotá, se pone de presente que se ordenó oficiar a la entidad bancaria, según numeral cuarto (4º) del auto No 366 del 09/03/2020 (erradamente se indicó que era de fecha del 16/01/2020), donde se solicitaba expidiera con destino al juzgado copia de los extractos bancarios de la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO de febrero de 2011 a mayo de 2012, recibido a través del correo electrónico de dicha entidad bancaria el 28 de julio del año en curso. Atendiendo a lo anterior, se solicitará a la citada entidad contestar el citado oficio, adjuntando para el efecto, copia de la remisión del anterior.

Finalmente, como se advierte un error en la fecha de emisión del auto No.366, que según nota secretarial y anotación final puesta debajo de la antefirma de la suscrita juez, es 09 de marzo de 2020 y no 16 de enero de ese mismo año, como equivocadamente quedó plasmado en el citado proveído, se ordenará corregir tal yerro para ceñirlo a la fecha real, y ello de conformidad a lo previsto en el art. 288 del C.G del P.¹ En el oficio que se ordena librar por segunda vez, se hará tal aclaración para evitar confusiones.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

DISPONE:

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

PRIMERO. – ACCEDER a las peticiones deprecadas por el apoderado judicial de la parte demandada en memorial que antecede.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado en el numeral segundo (2º) del auto No. 388 del 15/07/2019, consistente en el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional que devengue el señor GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, identificado con C.C No. 10.720.318 de Silvia (Cauca) como empleado de la sociedad DISTRITIENDAS DEL CAUCA LTDA y comunicada mediante oficio No. 1129 del 23/07/2019. Oficiese al pagador para el efecto, remitiendo copia del oficio anterior y prueba de su remisión por correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR el reintegro de los dineros descontados al demandado, por cuenta de la medida cautelar decretada en este proceso, según los motivos consignados en este proveído.

CUARTO: SEÑALAR como nueva fecha para para llevar acabo audiencia indicada en el numeral 2º.del Art. 443 del C.G.P, en concordancia con el Art.372-373 ibídem, el día **MIERCOLES DIECISIETE (17) de febrero del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m).**

QUINTO: CORREGIR la fecha de emisión del auto No. 366, que figura erradamente emitido como 16 de enero de 2020, siendo lo correcto **9 de marzo de 2020**, acorde lo expuesto en la parte motiva antecedente. En el oficio que se ha ordenado remitir al Banco de Bogotá, enunciado en el punto segundo anterior, aclárese esta situación para evitar confusiones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 129 del
día 04/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c09d5a1384f820295b23279be6f4eb7d9e62d35637c4a5808a3a67d7bfd2

Documento generado en 04/11/2020 08:25:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>